



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-003-2019-00500-01
Demandantes:	Lina Paola Artunduaga Barrera, Martha Cecilia Bentancur Zárate, Lina María Charry Rojas y Ana Lili Suárez Ospitia
Demandados:	Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. y Medimas EPS S.A.S.

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto datado 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

Las señoras Lina Paola Artunduaga Barrera, Martha Cecilia Bentancur Zárate, Lina María Charry Rojas y Ana Lili Suárez Ospitia presentaron demanda ordinaria laboral en contra de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. y Medimas EPS S.A.S., con

el fin que: **i)** se declare la existencia de una relación laboral; **ii)** condene el reconocimiento y pago salarios junto con las prestaciones sociales dejadas de cancelar; **iii)** sancione el desembolso de los aportes a seguridad social hasta el momento en que estuvo el vínculo contractual; así mismo, **iv)**; reconocer la indexación e intereses moratorios de las sumas y; **v)** condene en costas a la parte pasiva.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 2 de octubre de 2019, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, en el acápite de solicitud de pruebas, la parte demandante requirió lo siguiente:

“(…)

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

En caso que no se alleguen los documentos antes referidos con la réplica, se señale fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la cual las accionadas deben exhibir los siguiente documentas;

- *Los contratos de trabajo celebrados entre las señoras LINA PAOLA ARTUNDUAGA BARRERA, MARTHA CECILIA BENTANCUR ZARATE, LINA MARÍA CHARRY ROJAS Y ANA LILI SUAREZ OSPITIA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, (ESIMED S.A).*
- *La cesión o sustitución del contrato de trabajo entre la jurídica en mención e IPS SALUDCOOP EN INTERVENCION de cada uno de los acá demandantes.*
- *Los desprendibles de pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones, seguridad social y derechos convencionales.*
- *Lo anterior, con el fin de acreditar la existencia del contrato de servicios entre las demandadas; los contratos de trabajo entre mis representadas y ESIMED S.A.; la solidaridad de las demandadas frente a mis representantes; y ei no pago de los derechos laborales aquí reclamados.*
- *En caso, de que las accionadas no exhiban tales documentos, se tendría como probado en su contra la existencia de los contratos de trabajo, la responsabilidad solidaria frete a mis defendidas y el no pago de los derechos reclamados, tal como lo preceptúa el artículo 56 C.P.L.*

- Que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, (ESIMED S.A) Y MEDIMÁS EPS S.A.S., allegue con la contestación de la demanda los contratos de prestación de servicios celebrados entre las mismas, en los cuales la primera de las referidas se comprometía por su cuenta y riesgo prestar el servicio de salud a los usuarios o afiliados de dicha E.P.S.

- Oficiar al SINDICATO NACIONAL DE TRABADORES DE LA SALUD EN COLOMBIA "SINTRASALUDCOL", a fin de que allegue certificación sobre la afiliación al mismo sobre cada uno de los aquí demandantes.

- Oficiar al Ministerio de Trabajo, para que allegue la respectiva copia de la Convención Colectiva de Trabajo con su respectiva constancia de depósito, en la Convención Colectiva suscrita el 29 de abril del 2014 entre ESIMED S.A y SINDICATO NACIONAL DE TRABADORES DE LA SALUD EN COLOMBIA "SINTRASALUDCOL", especificando si la misma está vigente". (Sic). (Negrilla y subraya fuera de texto).

AUTO OBJETO DE RECURSO

En desarrollo de la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la etapa de decreto y practica de pruebas, a través de auto del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió en lo que fue discusión lo siguiente:

“PARTE ACTORA:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite para cada una de las cuatro demandantes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del representante de legales de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A y de MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación, para en caso de que comparezca al acta de audiencia del artículo 80 del CPTSS, absuelvan el cuestionario que le practicará el apoderado judicial de las demandantes y el Juzgado a través de la señora Jueza.

TESTIMONIO: Decrétnanse los testimonios de SANDRA SANCHEZ CÓRDOBA, EHIDY YOHANNA SANCHEZ PERDOMO, VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA Y CONSUELO PERDOMO BAHAMON quienes deberán absolver el cuestionario

que en la audiencia del artículo 8o le practicará el apoderado judicial de la parte actora y el Juzgado a través de la señora Jueza.

Frente a los denominados “documentación allegada con la contestación de la demanda” el Juzgado advierte que, ante la falta de contestación de demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, no puede atender a la misma. En igual sentido respecto de la “exhibición de documentos”. (Sic).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **Demandante** expresó inconformidad parcial de lo resuelto por el *A quo*, pues indicó que, la solicitud de exhibición de documentos era procedente respecto de remisión de los contratos de prestación de servicios números DCo39 de 2019, DCo42 de 2017 y 1918 de 2017, ya que Medimas contrató a Esimed para la prestación del servicio asistencial en salud a sus afiliados, razón por la cual la última en mención vinculó laboralmente a las demandantes para el cumplimiento del objeto.

Por lo anterior, no compartía que el Juzgado de primera instancia basara el sustento en indicar que, no lo decretaría en razón a que Esimed no contestó la demanda, cuando pudo también hacerse a través de Medimas y traerse al proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 269 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de las **Demandantes** expresó que, interpuso de forma parcial recurso de reposición en subsidio el que ocupa la atención de esta Colegiatura, reiterando que era viable acceder a la incorporación o exhibición de los contratos de prestación de servicios números 1918, 0039 y 0042 de 2017 del 1º de diciembre de 2017.

Por lo anterior, expresó que, dicha prueba se había solicitado en la oportunidad procesal permitida para ello, lo que conducía a que las demandadas tuviesen la obligación de allegarla con la contestación de la demanda o en su defecto en la exhibición de documentos autorizada por el *A quo*.

Medimas EPS señaló que, se apegaba en lo decretado por el juzgado de primera instancia, por encontrarse ajustado a derecho, pues fue evidente que el apoderado de la parte demandante buscó revivir el termino procesal para allegar pruebas, término prescrito con la presentación del escrito de la demanda y reforma de la demanda.

En consecuencia, era obligación de las demandantes junto con apoderado aportar las pruebas necesarias para lograr demostrar el derecho que le corresponde al petitorio de la demanda, en este sentido, debía acreditar que, una vez ejercido el derecho de petición frente a la entidad correspondiente, no había logrado obtener dicho material probatorio, pues de no hacerlo, el juez deberá abstenerse de librar el oficio, esto en concordancia con el parágrafo segundo del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto gravita en establecer si es procedente decretar y practicar la prueba relacionada en ordenar a las demandadas allegar **«los contratos de prestación de servicios celebrados entre las mismas, en los cuales la primera de las referidas se comprometía por su cuenta y riesgo prestar el servicio de salud a los usuarios o afiliados de dicha E.P.S.»**¹, o, si, por el contrario, esta solicitud probatoria es inconducente o superflua para las resultas de este proceso.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley.

En ese sentido, los motivos que llevaron a la Juzgadora a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente a que por parte de Medimas y Esimed allegara con la contestación de la demanda los contratos de prestación de servicios celebrados entre las mismas, en las cuales se comprometía por su cuenta y riesgo prestar el servicio de salud a los usuarios o afiliados de dicha EPS, fue por que no era posible para el juzgado cargar con la obligación de realizar los oficios o traer documentos como el contenido en la convención colectiva que pretenden tener junto con la constancia de depósito, cuando la parte interesada pudo aportarla conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

¹ Páginas 172 y 173 del archivo PDF 01, del Cuaderno Principal.

Además, tampoco entendió el motivo por el cual Esimed debía remitir unos documentos al proceso, cuando no había comparecido al proceso y, la parte demandante conoce las consecuencias de no haber contestado. Aunado a lo anterior, expuso que, Medimas al momento de contestar la demanda afirmó no tener relación laboral con las accionantes, por lo tanto, presumía su buena fe y no se podía obligar.

Para finalizar, memoró que, si la parte demandante tenía en su poder las pruebas solicitadas, era en su obligación haberlas aportado.

Los reparos del impugnante se encuentran cimentados en la negativa al decreto de la exhibición de documentos por parte del *A quo*, pues, considera que era procedente respecto de la remisión de los contratos de prestación de servicios números DCo39 de 2019, DCo42 de 2017 y 1918 de 2017, teniendo en cuenta que Medimas contrató a Esimed para la prestación del servicio asistencial en salud a sus afiliados y, estos a su vez vincularon laboralmente a las demandantes para el cumplimiento del objeto.

Por lo anterior, desde la petición del medio de prueba exhibición de documentos, deberá indicarse concretamente los enunciados fácticos objeto de la prueba, tal como lo refieren los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el primero de ellos «*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición*». Conforme al segundo, **“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.**

(...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el sistema procesal civil actual es de naturaleza confirmatorio, en donde las partes acuden al proceso para corroborar, mediante las pruebas que se aportan y solicitan, sus versiones sobre el conflicto planteado a la judicatura, en consecuencia, ya no encargan al Juez, como en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la consecución de las probanzas requeridas con el fin de demostrar sus posturas.

En un sentido similar a la exhibición de documentos, el estatuto procesal civil exige como requisito para decretar la prueba la enunciación concreta de los hechos objeto de

discusión. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14026 de 2022, precisó:

“(…) Memórese que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, es deber de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés.

La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente² el objeto de la prueba”. Y el numeral 4º del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”³.

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (…). (Subrayado fuera de texto).

² De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “sucintamente” se refiere a la brevedad.

³ Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, Tomo II. Editorial ABC. Bogotá. 1973.

Así las cosas, se precisa que el artículo 266 del Código General del Proceso, establece las formalidades actuales que debe cumplir para la solicitud de prueba de exhibición de documentos, cuya observancia, le permite al Juez de conocimiento analizar la pertinencia de su decreto, destacando que en el proceso civil para decretar la prueba no es suficiente tan solo «enunciar sucintamente el objeto de la prueba», pues hoy como imperativo se exige que deberá enunciarse «concretamente los hechos objeto de la prueba».

Evidentemente, se solicitan documentos, sin que se determine a cuáles se refiere, su relación y/o pertinencia con las defensas exceptivas planteadas, pues quien tiene la carga de probar los hechos del libelo incoativo es precisamente la parte activa y, en caso que los supuestos fácticos en los que se fundamenten las pretensiones no se acrediten cabalmente, la parte interesada deberá soportar las consecuencias.

En ese orden, si la solicitud de prueba exhibición de documentos adolece de esa exigencia, entonces al tenor del artículo 213 del Código General del Proceso, el Juzgado no debe ordenar su práctica.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que en el escrito de la demanda, la parte actora, solicitó que se decretara como prueba la exhibición de los documentos que consten sobre los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, en los cuales Esimed se comprometía por su cuenta y riesgo a prestar el servicio de salud a los usuarios o afiliados de Medimas E.P.S., es decir, que el objeto de la prueba se anunció de forma general, abstracta, sin que se concretara cuales hechos específicos va a demostrar cada documento, aspecto que era necesario para su decreto como quedó precisado líneas anteriores.

En ese sentido, la parte demandante erró en la acreditación de la prueba solicitada, razón por la cual esta Corporación encuentra ajustada la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En consecuencia, la Sala procederá a confirmar el auto datado 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el cual se negó la prueba de exhibición de documentos. Costas estarán a cargo de la parte demandante, al no haber salido avante el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo de la parte **Demandante** al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb870a74180421a0ebd1f855598b770ef61f279d7e8431358b0c78adf3068c**

Documento generado en 21/02/2024 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>